



PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DTE.: ADRIANA EUGENIA GALVIS RESTREPO
DDOS.: ALEJANDRO GALVIS GUTIERREZ Y OTROS
RAD.: 08-001-40-53-012-2021-00799-00

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro el cual se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la parte demandada ALEJANDRO GALVIS GUTIERREZ. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 16 de mayo del 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022). –

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el Auto de fecha 24 de marzo del 2022 proferido dentro del presente proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandada ALEJANDRO GALVIS GUTIERREZ manifiesta que la nulidad que antecede al presente proveído tenía como finalidad conocer la providencia que inadmitió la demanda y ejercer el derecho de defensa con pleno conocimiento de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso.

Agrega que: no obstante, lo anterior, mediante la providencia recurrida se dispuso a rechazar de plano el incidente de nulidad peticionado sin que se le hiciera entrega del memorial de subsanación de la demanda, así como tampoco, se remitió (en ninguna de las remisiones emitidas por la parte demandante), el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la litis.

Finalmente, indica que no se le ha suministrado copia de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, en aras de garantizar su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso establece en su artículo 318 lo siguiente: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen*”.

El artículo 319 también establece: *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contrario por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”*.

Adentrándonos al caso sub examine encontramos que efectivamente mediante Auto de fecha 24 de marzo del 2022, se rechazó de plano la solicitud de nulidad interpuesta por el recurrente como quiera que los hechos esgrimidos como fundamento de la petición de nulidad del presente proceso, no están contemplados por la ley como vicios de nulidad conforme a los supuestos contemplados en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, puesto que se cuestionaban hechos y actuaciones derivados de la falta en el cumplimiento del deber que le asistía a la parte demandante de poner en conocimiento del demandado el escrito de subsanación de la presente demanda, y no las causas por las cuales se erige la indebida notificación de la parte demandada ALEJANDRO GALVIS GUTIERREZ, del auto admisorio dictado dentro del presente proceso, y las cuales se demostró que fueron evacuadas correctamente, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 2020.

En ese sentido, se advierte que los hechos esgrimidos como fundamento del recurso interpuesto, contra la providencia de fecha 24 de marzo del 2022, no hacen referencia a ninguno de los supuestos o puntos anteriormente tratados lo cual deja sin bases a esta Agencia Judicial para discutir respecto de las decisiones allí adoptadas, puesto que como bien lo indica el peticionario busca provocar la entrega de unos documentos que integran la presente demandada, lo cual tendría asidero jurídico si no fuera porque los intervinientes procesales cuentan con el acceso al expediente digital, así como también, con las actuaciones del proceso en el aplicativo TYBA y con la notificación que de las providencias y demás actuaciones concernientes al proceso, realiza este Despacho a través del correo institucional de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 2020.

De manera que, causa extrañeza a este Despacho que el recurrente no haya accedido a las piezas procesales incoadas a través de dichas herramientas tecnológicas si no que por medio del presente incidente busca controvertir decisiones, y revivir momentos procesales que se encuentran finiquitados y subsanados, por lo cual, se hace preciso no reponer el auto recurrido, tal como se indicará en la parte resolutive de este proveído.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a estudiar respecto de la procedencia del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 24 de marzo del 2022, que denegó la nulidad impetrada.

El Código General del Proceso establece en su artículo 321, lo siguiente:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

*(...)6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
(...)”*

El artículo 323 del Código General del Proceso, también establece:

“... La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)”

Adentrándonos en el caso sub examine, encontramos que de conformidad con lo establecido en el artículo 321 el Código General del Proceso, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 24 de marzo del 2022 es totalmente procedente, por lo que ha de concederse en el efecto devolutivo de acuerdo con el numeral 2° del artículo 323 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se remitirá el expediente digital al Superior por intermedio de la Secretaría, para lo de su competencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. No reponer el auto del 24 de marzo del 2022, de conformidad con lo esgrimido en este proveído.
2. En el efecto devolutivo, y de conformidad con el artículo 323 del C.G.P., concédase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ALEJANDRO GALVIS GUTIERREZ, contra el auto adiado 24 de marzo del 2022.
3. Ejecutoriado este auto, remítase el expediente digital de la referencia y este auto inclusive, al Superior por intermedio de la Secretaría, de conformidad con lo arriba expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

affb72342a4081bf09d8420ea77b24e42cf97ac30add273f79faa7946cc88bff

Documento generado en 16/05/2022 09:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DTE.: EDGARDO MARTINEZ GUERRERO
DDOS.: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RAD.: 08-001-40-53-012-2021-00820-00

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C.G.P. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 16 de mayo del 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022). -

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente, se fijará fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo reseñado en el parágrafo del artículo 372 y 373 del Código general del Proceso, el Despacho señalará la fecha del **jueves 26 de mayo del 2022 a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo audiencia inicial y de juzgamiento de que tratan dichas normas en la que se agotarán las siguientes etapas:

- 1.- Conciliación.
- 2.- Interrogatorio de las partes
- 3.- Hechos sobre los cuales están de acuerdo las partes.
- 4.- Fijación del objeto del litigio.
- 5.- Control de legalidad.
- 6.- Práctica de pruebas si fuere el caso.
- 7.- Alegatos de las partes.
- 8.- Y en su caso, proferir sentencia.

El Juzgado advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada los hará acreedores a las sanciones previstas probatorias y económicas a que se refiere el numeral 4 del art. 372 del CGP, además, para que se evacúe los interrogatorios a las partes, la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, debiendo comparecer sus testigos, si los hay.

Póngase de presente a todos los sujetos procesales que, con ocasión a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y propagación del COVID-19, la realización de esta diligencia se hará de manera virtual, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual no se requerirá que ninguno de sus participantes acuda directamente a la Sala de Audiencias donde funciona este Despacho ni es necesario que se hagan traslados físicos de ningún tipo. Esta se desarrollará preferiblemente en uso del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual las partes deberán instalar la aplicación en sus dispositivos de cómputo (computadores, tabletas, celulares).

Para el ingreso a la reunión respectiva, que se hará a través de la aplicación “TEAMS”, las partes harán uso del enlace de acceso se remitirá a los correos electrónicos reportados por las partes, apoderados, y demás sujetos intervinientes. Así también se remitirá el enlace de acceso a todo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005. www.ramajudicial.gov.co Correo
Barranquilla – Atlántico. Colombia



aquel interesado en asistir a la audiencia que previamente lo solicite, en virtud del principio de publicidad de las audiencias. Los abogados y partes que no hayan reportado correo electrónico deberán informarlo al correo institucional de este despacho cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que les sea remitido el link de unión a la audiencia.

Si por cualquier motivo existe un cambio de aplicativo para la realización de esta audiencia, la secretaría de este Juzgado informará de forma previa al inicio de la audiencia de cualquier cambio sea del enlace o de aplicación, para garantizar la participación de todos los interesados

Se advierte a los apoderados de las partes, que deberán coordinar con sus representados la asistencia a la audiencia virtual. Así mismo, el día de la audiencia deberá conectarse al enlace 5 minutos antes de la hora programada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. el **jueves 26 de mayo del 2022 a las 9:00 a.m.**

Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo con el artículo 372 numeral 4° del C.G.P., la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

2. Decreto y práctica de Pruebas:

2.1.- Citar y hacer comparecer a las partes, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la diligencia.

2.2.- PRUEBAS DEL DEMANDANTE: Documentales. Tener como pruebas los documentos adosados a la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

3.1.- PRUEBAS DEL DEMANDADO: Documentales. Tener como pruebas los documentos adosados a la contestación demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4a84cd5c88e8f8dee81e9e89668c375473a8fd3d7c44ff692d4953c5bff34f**
Documento generado en 16/05/2022 09:02:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO : VERBAL
Demandante : HECTOR HUGO MAURY FUENTES
Demandado : BANCO CAJA SOCIAL Y OTRO
Expediente No. 08-001-40-53-012-2020-00185-00

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso verbal para lo pertinente.
Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 16 de mayo del 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022). -

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE

1. Por Secretaría, fíjese en lista las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada BANCO CAJA SOCIAL, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da283892fc44bda1aab5a50e9f01645a8755daf66dfa92bc29c510d904dc8b6
Documento generado en 16/05/2022 09:13:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD.: 08001-40-22-012-2021-00792-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo y el anterior memorial, donde el apoderado de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., solicita que este proceso sea remitido a la Superintendencia de Sociedades, entidad en donde se lleva a cabo proceso de Reorganización Abreviada. Dígnese proveer.

Barranquilla, 16 de Mayo de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. (16) Dieciséis de Mayo de dos mil veintidós (2022).-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y la copia del auto de fecha 10 de noviembre de 2021, emanado de la superintendencia de sociedades (ver folios 8 – 13 PDF 8), donde manifiesta que se admite el proceso de reorganización abreviada de la Sociedad ALIMENTOS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S y teniendo en cuenta lo normado por el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 que establece: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite...”*

“El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto...”

Luego no es posible continuar con el trámite Ejecutivo, en razón a que el presente proceso se dan los supuestos de derecho para el envío del proceso para ser incorporado al trámite de reorganización como quiera que la actuación judicial en este despacho se inició el catorce (14) de diciembre de 2021, mediante auto que libró mandamiento de pago en contra de ALIMENTOS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S y otros, esto es posterior a la admisión del proceso de reorganización, el cual fue admitido el día 10 de noviembre de 2021.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. Ordenar la remisión del presente proceso con el envío del expediente digital a la Superintendencia de Sociedades en virtud que la parte demandada se acogió al Decreto 772 de 2020 y a la ley 1116 de 2006. Por secretaría librese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Teléfono 3885005 Ext 1070 www.ramajudicial.gov.co
Correo cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa07c74dd412e3e79a6150d4df4250d0bbbff134d9917a6faef677a37c2407db**
Documento generado en 16/05/2022 09:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PERTENENCIA
DTE.: PAULINA ESTHER JIMENEZ DE BARRANCO
DDOS.: ERNESTO SALZEDO RIVALDO Y OTROS
RAD.: 08-001-40-53-012-2020-00248-00

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso de pertenencia para lo pertinente. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 16 de mayo del 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Allegado el Certificado de Tradición del Bien inmueble objeto de la Litis actualizado, se encuentra que la presente demanda no se encuentra inscrita sobre el mismo, por lo cual se requerirá a la parte demandante en tal sentido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante a fin de que en el término de la distancia adelante las gestiones tendientes a materializar la inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-186623. Por Secretaría líbrese nuevamente los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1ae4f262f54912414b3ca533fdc70b4fe536c8eef88e23d6c8b942255dc6d70

Documento generado en 16/05/2022 09:11:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**